



OFICIO N°71/ 2024

Santiago, 15 de marzo de 2024.

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MACUL**

**DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION METROPOLITANA
DOÑA LUCÍA MEZA OJEDA**

En los autos Rol N°36/2023, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418 en contra del proceso eleccionario llevado a cabo el día 29 de abril 2023 en la **Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur**, de la comuna de Macul, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2024, al objeto de que proceda a:

1. Publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° de la Ley 18.593.
2. Comunicar a este Tribunal la fecha de la publicación de la sentencia en la página web municipal.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.



C55BDA24-E416-40D2-8246-7D89288913E8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece doña Bernardita Hernández Rivera, quien reclama contra la elección del Directorio de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, de la comuna de Macul, de la cual es socia, llevada a cabo el 29 de abril de 2023, solicitando se declare la nulidad de ésta, debido a diversas anomalías acontecidas durante el proceso electoral.

En primer lugar, denuncia irregularidades en la inscripción como socios de Sergio Antonio Pozas Canales, Mónica Martínez Albornoz, Isabel Martínez Albornoz y Jaime López Larraín, quienes no cumplían con los requisitos para tales efectos, ya que el sr. Sergio Pozas habría presentado como domicilio particular aquel correspondiente a la sede social de la Junta de Vecinos ubicada en calle Coipué N°2959, la que es usada como lugar habitacional, y en los demás casos dichas personas no tendrían domicilio dentro de la circunscripción vecinal, específicamente indica que las señoras Martínez Albornoz residirían en la comuna de La Florida y el señor López tendría domicilio en Claudio Matte Pérez N°4838 Macul perteneciente a la Junta de Vecinos Jaime Eyzaguirre.

Asimismo, la reclamante acusa que el candidato Sergio Pozas denostó su candidatura y amenazó con bajarla del proceso electoral por redes sociales, ya que por ignorancia colocó en su propaganda electoral el logo de la Municipalidad de Macul, lo que habría retirado desde el momento en el que tuvo conocimiento que no se podía utilizar.

Se indica además que la Comisión Electoral infringió los Estatutos de la organización, pues habría realizado a puertas cerradas el sorteo de asignación de número que cada candidato inscrito válidamente llevaría en la cédula de votación, debiendo haber sido un sorteo público.

También se alegan irregularidades cometidas el día de la elección referidas al horario de votación, a la existencia de impedimentos al derecho a sufragar y al momento del conteo y calificación de votos. En particular, menciona la reclamante que la Comisión Electoral extendió a su conveniencia el horario de votación hasta las 21:00 horas, esto es, más allá de aquel establecido en los carteles en que se publicitó la elección que era de 10:00 a 17:45 horas. Además, la Presidenta de la Comisión Electoral Margarita Gangas habría negado el derecho a sufragar a los vecinos individualizados en el litado que adjunta a la reclamación, porque supuestamente no aparecían inscrito en el Libro de Socios, en circunstancia que ellos ya habían participado de un proceso electoral. Añade que el conteo de votos no fue público, sino que la Comisión Electoral lo habría efectuado a



puertas cerradas sin la presencia de los candidatos ni de los socios, y, adicionalmente, habrían realizado una errónea calificación de 3 votos que fueron dejados nulos, debiendo haber quedado como objetados en tanto marcaban una preferencia clara hacia un determinado candidato.

Concluye denunciando una situación irregular al momento de firmar el Acta de Constitución del Directorio, el 2 de mayo a las 19:00 horas en la sede de la Junta de Vecinos, dada por la petición que hace la Comisión Electoral a los directores electos de suscribir una hoja en blanco porque no tenían aún redactada el acta, los que se negaron a dicha solicitud.

Acompaña listado con el nombre, Rut, domicilio y firma de los vecinos a quienes se les habría negado el derecho a sufragar; imagen de pantallazo de redes sociales; y set de fotografías de cartel informando la fecha y horario de la elección y del proceso eleccionario.

Segundo: Que a fojas 75 doña Margarita Gangas Sanhueza, Presidenta del Tricel contesta la reclamación en los siguientes términos:

Sobre la primera de las imputaciones refiere que efectivamente Sergio Pozas Canales vive en las dependencias de la sede vecinal, ya que cuenta con la correspondiente autorización, situación que también ocurría con otra candidata Cristina Molina Méndez, encargada de cuidar la sede, de la cual la reclamante no formuló objeción. Al respecto aclara que el sr. Pozas figura inscrito en la organización con fecha 8 de septiembre de 2016 bajo el número de socio 1940 y su domicilio anterior era Pasaje Cerro Guacate N°2899, Macul, señalando que siempre ha vivido en el sector. De igual modo se encuentran inscritos en el Libro de Socios Mónica Martínez Albornoz con el N°1158, Isabel Martínez Albornoz con el N°930 y Jaime López Larraín con el N°3060, haciendo presente los domicilios que cada uno de ellos registran en el libro.

Manifiesta que es cierto que el horario establecido para las elecciones era desde las 10:00 horas hasta las 17:45 horas, cerrándose las puertas del lugar de votación a las 19:30 horas, precisando que al interior de la sede quedaron vecinos que habían llegado dentro del horario por lo que se les respetó su derecho a sufragar, unido ello indica que el proceso de votación fue más largo, porque existían 7 Libros de Socios en donde se debían buscar a los votantes.

En lo referente a la propaganda electoral de la reclamante usando el logo de la Municipalidad de Macul, señala que se recibieron reclamos de 5 candidatos alegando



desventaja, por lo que después de haber consultado con la Dirección Jurídica del Municipio se envió una carta a la señora Hernández.

Respondiendo a supuestas irregularidades en el sorteo de asignación de número en el voto, niega que se haya perjudicado a algún candidato, puesto que consultaron al Departamento de Organizaciones Comunitarias entendiendo que el sorteo podía realizarse sin llamarlos, proceso que efectuó por la Comisión Electoral en la sede de la organización colocando el nombre de cada candidato dentro de una bolsa y luego se fueron sacando al azar en orden, asignando el número que le correspondía del 1 al 9.

Explica que el conteo de votos se realizó ante la Comisión Electoral y los apoderados de 8 candidatos, incluyendo el apoderado de la reclamante, por decisión que adoptaron conjuntamente todos ellos para evitar dificultades y porque temían por su integridad, atendido el nivel de violencia de 2 candidatas durante el proceso electoral y que en la elección anterior de noviembre de 2022 el conteo fue público produciéndose insultos en forma verbal y físicos. Además, la determinación de anular 3 votos fue conversada con el Tricel y los apoderados de los candidatos.

Respecto de irregularidades al momento de levantar el Acta de Constitución del Directorio, responde que fue firmada por los candidatos, faltando la firma de la reclamante.

Acompaña copia de autorización de permiso de uso; foto del Libro de Socios; carta de 7 de abril de 2023 enviada a la reclamante; copias de cartas de 2 apoderados; imagen del voto correspondiente a la elección; y copia de acta de constitución de Directorio.

Tercero: Que a fojas 96 se dicta resolución que recibe la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad que Sergio Pozas Canales, Jaime López Larraín, Mónica Martínez Albornoz e Isabel Martínez Albornoz se encuentran afiliados a la Junta de Vecinos y tienen domicilio en la Unidad Vecinal correspondiente.

2.- Personas que votaron después del horario fijado para el cierre de la votación. Individualización de aquellas. Motivos, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad que la Comisión Electoral impidió sufragar a socios, aduciendo que no estaban inscritos en el Libro de Socios. En la afirmativa, hechos, circunstancias e individualización de ellos.

4.- Personas que estuvieron presentes en el Escrutinio de la votación, identidad de estas y calidad en la que asistieron.



5.- Vigencia de la directiva saliente.

Cuarto: Que a fojas 18 y siguientes se encuentra agregada documentación remitida por la Secretaría Municipal de Macul consistente en los Estatutos de la organización, Acta de elección anterior y documentos del proceso electoral materia de la reclamación, tales como Actas de elección de la Comisión Electoral y de Directorio, Padrón Electoral y Acta de Constitución de Directorio.

Quinto: Qua fojas 105 rola certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de Lucro de la organización emitido el 7 de noviembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación. A fojas 117 se tuvo por cumplida medida para mejor resolver y por agregados a los autos los documentos enviados por la Secretaría Municipal de Macul.

Sexto: Que a fojas 104 se dictó decreto de autos en relación, y a fojas 117 consta decreto ordenando que rija el estado de acuerdo.

Séptimo: Que en lo relativo a la calidad de socios de Sergio Pozas Canales, Jaime López Larraín, Mónica Martínez Albornoz e Isabel Martínez Albornoz, cabe consignar que el artículo 6 letras a) y b) de los Estatutos de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur señala que son vecinos las personas naturales mayores de 18 años que tengan su residencia habitual en la Unidad Vecinal y que para ser socios deben inscribirse en el Registro Público de la organización.

Para acreditar la afiliación a la organización de las personas aludidas en esta imputación, así como su domicilio en la Unidad Vecinal, la reclamada acompañó a fojas 82 y siguientes copias de las hojas del Libro de Socios de la Junta de Vecinos en las que aparecen Sergio Pozas Canales con el N°1940 y domicilio Cerro Guacate N°2899; Isabel Martínez Albornoz con domicilio en P. de Valdivia 730; y Jaime López Larraín con domicilio en Pasaje las Industrias 2622, casa B. Además, incorporó a fojas 78 documento de 2 de mayo de 2022 que da cuenta del otorgamiento de autorización de uso del inmueble ubicado en calle Coipué N°2959, Población Escuela Agrícola a Sergio Pozas Canales en el rol de cuidador de la propiedad.

A su vez, de los antecedentes remitidos por la Secretaría Municipal de Macul consta el "Listado de Votantes o Padrón Electoral" correspondiente a la elección cuestionada, conforme al cual es posible establecer que sufragaron en la elección Sergio Pozas Canales, Mónica Martínez Albornoz e Isabel Martínez Albornoz, respecto de quienes la Comisión Electoral habría verificado su calidad de socios anotando en el "listado de votantes" el número de registro y domicilio de ellos. En efecto, según se observa en esa nómina el señor Pozas aparece bajo el número de Socio 2072, con domicilio en Coipué



Nº2959, Mónica Martínez registra el número de Socio 1158 y domicilio en Pedro de Valdivia 7030 e Isabel Martínez con domicilio en Pedro de Valdivia 7030. En el caso de Jaime López Larraín no figura en el listado de votantes en análisis.

Por lo demás, la reclamante no aportó elementos probatorios para sustentar la efectividad de sus alegaciones.

En consecuencia, al ponderar la prueba consultada del modo que prevé el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Nº18.593, el tribunal estima más creíbles los hechos consignados en el "Listado de Votantes o Padrón Electoral", en orden a que efectivamente Sergio Pozas y Mónica Martínez e Isabel Martínez tienen domicilio dentro de la unidad vecinal y la calidad de socios de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, por lo que deberá desestimarse en este punto la reclamación.

Octavo: Que en cuanto a la denuncia acerca de personas que sufragaron después del horario establecido para el cierre de la votación, es menester precisar que es un hecho no controvertido que el horario fijado para la elección fue desde las 10:00 horas hasta las 17:45 horas del 29 abril de 2023. Sin embargo, tal como se deja constancia en el Acta de Elección de Directorio de esa misma fecha, agregada a fojas 52 y siguientes, el proceso se extendió hasta las 22:00 horas por la concurrencia de muchos votantes y el desorden de los Libros de Socios.

Pues bien, al tenor del hecho a probar signado con el Nº2 de la interlocutoria de prueba, correspondía entonces a la reclamante demostrar los supuestos fácticos sobre cuya base sustenta la denuncia de haberse extendido el proceso de votación por la Comisión Electoral más allá del horario fijado en espera de personas de su conveniencia, entre ellos las personas que habrían votado fuera del horario, cuestión que no acreditó en el proceso, de manera que no es posible inferir que tales acontecimientos tuvieron efectivamente lugar y que eventualmente hubieran configurado un vicio y/o perjuicio que permita declarar la nulidad del acto eleccionario que se solicita, razones por las que también se rechazará esta imputación.

Noveno: Que en lo que respecta al sorteo de la ubicación de cada candidato en la cédula de votación, sin haberse citado a los candidatos, se debe tener presente que el artículo 72 literal a) del Estatuto de la organización dispone que "*La Comisión, con siete días de anticipación a la fecha de la elección, deberá: a) realizar el sorteo público en el que se asignará número a cada candidato, válidamente inscrito, que llevará en la cédula de votación*".



Como se puede observar el precepto legal antes transcrito no contiene norma que requiera que se cite a los candidatos para el sorteo público de asignación de números en la papeleta de sufragio, por lo que una interpretación literal de la disposición lleva a concluir que tal exigencia no es concurrente en este caso.

A lo anterior se agrega que la parte reclamante no rindió prueba vinculada con el reproche que realiza de haberse efectuado dicho sorteo a puertas cerradas y según la conveniencia de la Comisión Electoral, por lo que en manera alguna se advierte la existencia de infracciones normativas que irroguen perjuicios que afectan la validez del proceso eleccionario que se impugna, por lo que se negará lugar a esta alegación.

Décimo: Que sobre la imputación que la Comisión Electoral impidió sufragar a vecinos por no estar inscritos en el Libro de Socios, es útil indicar que no se acompañó al proceso el Registro de Socios de la organización comunitaria, motivo por el cual no se puede cotejar la nómina de afiliados que figuran registrados en ese libro con el listado acompañado por la reclamante a fojas 5 y 6 que contiene los nombres y firmas de las personas a quienes no se les habría permitido votar, lo que lleva a estos sentenciadores a desechar esta imputación, por falta de prueba.

Undécimo: Que en lo que atañe a la forma cómo se realizó el escrutinio de la votación que se impugna, se hace necesario mencionar que las partes están contestes en que el conteo de votos se practicó sin público, pero con la presencia de los apoderados de los candidatos, como lo señala la reclamada.

Sin perjuicio, no se aportaron antecedentes probatorios durante la sustanciación del reclamo, en relación con las personas que estuvieron presentes en el escrutinio, así como tampoco se alega defectos del escrutinio propiamente tal, que permitan establecer que la votación de los candidatos no corresponda a la voluntad manifestada por los electores, de manera que la sola alegación de no haberse practicado el conteo de votos con público, no reviste la entidad suficiente para viciar el proceso eleccionario en términos tales de acceder a la nulidad de la elección solicitada, por lo que no se hará lugar a la imputación mencionada en este acápite.

Duodécimo: Que, en lo referente a la acusación de haberse anulado 3 votos, a pesar de marcar una preferencia hacia un determinado candidato, consta en el Acta de Elección de Directorio de 29 de abril de 2023 la efectividad de contabilizarse 3 votos nulos en el escrutinio final.

Sobre este particular también se incorporó a fojas 85 imagen fotográfica de los 3 votos anulados conteniendo cada uno de éstos solo una preferencia marcada claramente



con una raya vertical, en el primer voto hecha al lado del nombre de la candidata Bernardita Hernández Rivera, en la segunda papeleta de sufragio aparece en el costado del número asignado a la candidata Erika Guzmán Medina, y en la tercera cédula de votación se marca la candidatura de Juana Madrid Jeldres.

Así las cosas, cabe dilucidar si esos 3 votos, en el evento de estimarse que debieron sumarse como votos válidamente emitidos, habrían tenido influencia en la elección de las personas que en definitiva resultaron elegidas en los cargos del Directorio de la Junta de Vecinos.

En la especie las fotografías de los votos acompañadas dan cuenta de una clara preferencia en favor de cada una de las candidatas, por lo que correspondía tan sólo objetar dichos votos y escrutarlos en favor de cada preferencia.

En cuanto a su influencia en la votación cabe dejar establecido que resultaron electos como Directores Titulares de la organización Sergio Pozas Canales obteniendo la primera mayoría con 64 votos, Bernardita Hernández que alcanzó la segunda mayoría con 48 votos e Ivette Quilaqueo con 26 votos (tercera mayoría). A su vez, fueron elegidos Directores Suplentes Erika Guzmán Medina con 16 preferencias, Raquel Melipil Orrego con 11 sufragios y Juana Madrid Jeldres con 10 votos, así consta de la respectiva Acta de Elección rolante a fojas 52 y siguientes.

De conformidad al resultado de la votación contenido en el acta examinada, se colige que de haberse sumado los 3 votos anulados a aquella preferencia que cada uno de ellos marcaba, no se altera la composición de la directiva electa y los cargos asignados a las seis primeras mayorías, de manera que la anulación de los votos no influye sustancialmente en los resultados finales de la elección y en la determinación de los candidatos electos, circunstancias relevantes para anular el proceso electoral reclamado, lo que lleva a este tribunal a desestimar la imputación.

Décimo tercero: Que respecto a la suscripción del Acta de Constitución del Directorio de la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, se debe mencionar que una copia de ésta fue enviada por la Secretaria Municipal de la comuna de Macul e incorporada en la causa a fojas 72 y siguientes, constando que fue extendida con fecha 2 de mayo de 2023 a las 19:30 horas en el local de calle Coipué N°2611, en presencia de la Comisión Electoral y firmada por los directores electos, incluida la reclamante, según los cargos asignados, y sin observaciones, de modo que no se vislumbra que hayan acontecido las circunstancias que se acusan en esta parte del reclamo, motivo por el que no se acogerá.



Décimo cuarto: Que finalmente, en relación con la vigencia del directorio saliente elegido el 26 de noviembre de 2022, como medida para mejor resolver se pidió informe a la Comisión Electoral y a la Secretaría Municipal, acompañándose por el Secretario Municipal de Macul, mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2023, que rolan a fojas 111 y siguientes, antecedentes que permiten tener por establecido que el proceso eleccionario llevado a cabo el 29 de abril de 2023 se encuentra debidamente justificado a causa de la renuncia de 2 de los 4 integrantes de la directiva y de no contar con directores suplentes, por consiguiente, carecían de quorum para sesionar, deviniendo el imperativo de convocar a elecciones para escoger a una nueva directiva de la organización.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2º de la Ley N°18.593, se **rechaza** la reclamación deducida a fojas 1 por Bernardita Hernández Rivera, en contra de la elección realizada el 29 de abril de 2023 en la Junta de Vecinos Camino Agrícola Macul Sur, de la comuna de Macul.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria Municipal de Macul y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Miembro Titular Emilio Payera Velásquez.

Rol 36-2023.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 36-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 07 de marzo de 2024.



2C8861B6-8257-4E22-A7AC-F881C503D62E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.